

**PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN A FAVOR DEL SEÑOR
RAFAEL MERCHOR CABRAL PAULINO**

CONSIDERANDO: Que el señor **RAFAEL MERCHOR CABRAL PAULINO**, identificado con la cédula de identificación y electoral número 001-0726326-1, laboró en la administración pública durante muchos años, iniciándose en el departamento de Inspección y Supervisión de obras, Secretaría de Estado de obras públicas, en el año 1959;

CONSIDERANDO: Que por su tiempo al servicio público el señor **RAFAEL MERCHOR CABRAL PAULINO** fue pensionado mediante decreto No. 323 del 15 de agosto del año 1996;

CONSIDERANDO: Que el señor **RAFAEL MERCHOR CABRAL PAULINO** es acreedor a que se proceda a una reconsideración de la pensión otorgada, tomando como parámetro el alto costo de la vida y considerable aumento del acto de la canasta familiar;

CONSIDERANDO: Que en el largo periodo de la labores realizada por el señor **RAFAEL MERCHOR CABRAL PAULINO** en la administración pública demostró una gran capacidad de servicio;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos han servido a la sociedad con dedicación, esmero y consagración al trabajo y que por hallarse en mal estado de salud, después de tan ardua labor, se ven imposibilitados para proseguir su trabajo productivo.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El Decreto número 323 del 15 de agosto del 1996.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede un aumento de pensión del Estado por la suma de dieciocho mil pesos oro (RD\$18,000.00) mensuales, a favor del señor **RAFAEL MERCHOR CABRAL PAULINO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el decreto número 323 del 15 de agosto del 1996 en lo que se refiere al señor **RAFAEL MERCHOR CABRAL PAULINO**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA.....

MOCION PRESENTADA POR

VICENTE CASTILLO
Senador de la República por la
Provincia Peravia

